



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada "Asociación Centro Comercial Andrés Avelino Cáceres" y el Informe N° 000001-2023-DGDP-MPM/MC de fecha 18 de abril de 2023 y;

CONSIDERANDO:

I. DE LOS ANTECEDENTES:

Que, el inmueble ubicado en la calle Lima N° 671, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al haber sido declarado como Monumento, mediante la Resolución Ministerial N° 329-86-ED de fecha 30 de junio de 1986, rectificadas mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1634/INC de fecha 05 de octubre de 2006, ésta última rectificadas, a su vez, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1069/INC de fecha 30 de julio de 2009;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000071-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre de 2022 (**en adelante la RD de PAS**) la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, el órgano instructor**) instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la "Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Avelino Cáceres", con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20491892570, por ser la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura (retiro de adobes de la parte superior de cuatro muros, correspondiente a tres ambientes, que causaron la fractura de los muros señalados) en el Monumento histórico sito en calle Lima N° 671 (ex Colegio Naciones Unidas), distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296 (**en adelante la LGPCN**). Cabe indicar que se le otorgó a la administrada un plazo de cinco días hábiles, de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000516-2022-DCS/MC de fecha 08 de setiembre de 2022, el órgano instructor remitió a la administrada, la RD de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que estos documentos fueron notificados el 16 de setiembre de 2022, según el Acta de Notificación Administrativa N° 9219-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de documento web", de fecha 10 de octubre de 2022, registrado con Expediente N° 0109152-2022), la administrada,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

representada por su presidenta, la señora Estefanía Isabel Suasnabar Urbano, solicitó se le conceda ampliación de plazo para presentar descargos. Cabe indicar que con este escrito la administrada creó una casilla electrónica, a fin de que se le notifiquen los documentos relacionados al presente procedimiento;

Que, mediante Carta N° 000217-2022-DCS/MC de fecha 18 de octubre de 2022, el órgano instructor le concedió a la administrada una ampliación de plazo, para que presente sus descargos, documento que fue notificado, en su casilla electrónica, el 19 de octubre de 2022, según constancia de depósito, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud de ingreso de documento web" de fecha 24 de octubre de 2022, con Expediente N° 0115869-2022, la administrada, representada por su presidenta, la señora Estefanía Isabel Suasnabar Urbano, presentó sus descargos contra la RD de PAS;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CST/MC de fecha 22 de febrero de 2023, un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, realizó la evaluación de los cuestionamientos técnicos presentados por la administrada y precisó los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000017-2023-DCS/MC de fecha 26 de febrero de 2023, el órgano instructor rectificó errores materiales advertidos en la RD de PAS, documento que fue notificado a la administrada el 27 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 000116-2023-DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-CST/MC de fecha 08 de marzo de 2023, el profesional en Arquitectura que elaboró el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CST/MC, comunicó y corrigió errores materiales cometidos en este último documento, respecto a la fecha de una inspección, así como la dirección y numeración del Monumento, materia del presente procedimiento;

Que, mediante Informe N° 000054-2023-DCS/MC de fecha 10 de marzo de 2023, el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a la administrada una sanción de multa y una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000083-2023-DGDP/MC de fecha 17 de marzo de 2023, el órgano instructor remitió a la administrada una copia del Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-DCS-CST/MC y del Informe N° 000054-2023-DCS/MC, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que dichos documentos fueron notificados en su casilla electrónica el 17 de marzo de 2023. En esta notificación se advierte que no se remitió a la administrada copia de Informe Técnico Pericial N° 000005-2023-DCS-CST/MC, sobre rectificación de error material;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante "Solicitud de ingreso de documento web", de fecha 10 de octubre de 2022, registrado con Expediente N° 0042934-2023), la administrada, representada por su presidenta, la señora Estefanía Isabel Suasnabar Urbano, presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial que le fueron notificados. Cabe indicar que en dicho escrito solicitó se le conceda el uso de la palabra para exponer sus argumentos;

II. DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, según lo establecido en el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 3 del mismo dispositivo legal, corresponde evaluar los descargos presentados por la Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Avelino Cáceres;

Que, en ese sentido, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2023 (Expediente N° 0042934-2023), se advierte que la administrada alega lo siguiente:

- **Alegato 1:** La administrada señala que dado el paso del tiempo y la falta de conservación y debilitamiento en que se encuentra el inmueble, se llegó a dañar por el sismo del 22 de junio de 2021, que ocasionó que se derrumbaran varios sectores del predio (pérdidas considerables de adobes), pérdidas materiales que, por tanto, se han producido por un evento natural y no por acción de su representada, tratándose de un hecho súbito, imprevisible e irresistible, que genera la ruptura del nexo causal, lo cual debe motivar el archivo del procedimiento sancionador.
- **Alegato 2:** La administrada señala que el inmueble se encuentra en un estado ruinoso y con riesgo alto de desplome, lo cual sustenta con documentos tales como una constatación policial del 28 de enero de 2021, Informe Técnico N° 006-2021-MDL/SGDC/CMMM, Informe N° 000044-2021-DPHI-MMR/MC, Informe de Evaluación Estructural y Riesgo Sísmico presentado con Carta N° 035-CRR-2022-EE, Informe de Inspección Ocular N° 009-04/STDC/MDLCH, Informe Técnico N° 156-2022-MDL/GSC-SGDC, Constatación Policial de fecha 23 de junio de 2021 e Informe Estructural presentado con Carta N° 001-2023-EE-CRR, entre otros.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

- **Alegato 3:** La administrada señala que no se ha probado en el presente caso la ejecución de una obra de demolición, habiéndose acreditado únicamente, la remoción de escombros, lo cual no califica como obra pública o privada, ya que dicha actividad no tuvo por finalidad crear una construcción o modificar las instalaciones existentes en el inmueble, sino únicamente la de disponer los residuos que fueron generados por un evento natural, esto es, el sismo del 22 de junio de 2021, tratándose dicha remoción de escombros del uso legítimo de su derecho de propiedad. A ello agrega que en el informe técnico pericial que le fue remitido se ha indicado en el ítem 4.1.3, que en el acta de inspección del 23 de junio de 2021 y del 17 de enero del 2022, ni en el Informe Técnico N° 000005-2022-DCS-CST/MC del 04 de febrero de 2022, se indicó que o calificó que los hechos constituyan una obra nueva o de demolición. Por lo que, se estarían vulnerando los principios de tipicidad, presunción de verdad material y de licitud, previstos en el TUO de la LPAG.
- **Alegato 4:** La administrada señala que se ha vulnerado el debido procedimiento, al no haberse motivado de forma correcta los pronunciamientos de la autoridad instructora, toda vez que el informe técnico pericial que le fue notificado hace referencia a una evaluación sobre el inmueble ubicado en "Jr. Leticia N° 591, 595, 599, esquina con Av. Abancay N° 984, 986, 988, 990, 998, distrito del Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima", cuando el inmueble materia del PAS está ubicado en la calle Lima N° 671, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

Que, respecto a los alegatos 1 y 3 de la administrada, se debe tener en cuenta que la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*¹;

¹ MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, adicionalmente, se debe tener en cuenta que el Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 7 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, en atención a lo señalado, entre los medios probatorios evaluados por el órgano instructor, que acreditarían la responsabilidad de la administrada en los hechos imputados, obra la declaración consignada por la representante de la administrada en el Acta de Inspección de fecha 23 de junio de 2021, suscrita por ella, en la cual se consignó que en la visita realizada en el predio, indicó que se subieron a los muros de adobe del predio para realizar la limpieza, retirando lo que estaba por caerse, lo cual ha sido profundizado por la administrada en sus escritos de descargos, en los cuales ha señalado que dicha limpieza se debió a los restos de muros que quedaron por el sismo del 21 de junio de 2021;

Que, de la revisión de las fotografías de la denuncia que propició las visitas de inspección del órgano instructor, si bien se advierte personal en los techos del inmueble, que corresponde al Monumento, no se advierte con claridad que estuvieran con herramientas para labores de desmantelamiento o destrucción de los muros de adobe del predio (solo se visualiza personal sosteniendo los mangos de un instrumento que no se evidencia de cual se trata), habiendo evidenciado el órgano instructor el día de la inspección, únicamente, el hecho consumado, en este caso, el inmueble con los muros incompletos y áreas llenas de escombros;

Que, por otro lado, las constataciones policiales remitidas por la administrada de fechas 28 de enero de 2021, 23 de junio de 2021 y 22 de agosto de 2004, únicamente evidencian el estado en qué se encontraba el inmueble cuando lo visitaron los efectivos policiales en tales fechas y lo recogido por éstos en base a lo que observaron y lo declarado por la representante de la administrada, lo cual no demuestra trabajos que hubiera realizado la administrada en perjuicio del inmueble, ni tampoco que el estado en que se encontrara el mismo, sobre todo el advertido en fecha 23 de junio de 2021, se haya debido al sismo que ocurrió el día anterior en fecha 22 de junio de 2021;

Que, asimismo, respecto a la infracción de obra privada no autorizada, imputada a la administrada y cuestionada por ella; se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2021-DCS-CST/MMC de fecha 22 de febrero de 2021, rectificado con Informe Técnico N° 000005-2023-DCS-CST/MC de fecha 08 de marzo de 2023, el Arquitecto del órgano instructor al evaluar los primeros descargos presentados por la Asociación, ha señalado que *"la calificación o el término de obras privadas ha sido una lectura legal de los hechos indicados en las actas precitadas e informe técnico indicado"*, es decir, el Arquitecto del órgano instructor no estaría confirmando que los hechos que advirtió en la inspección del 23 de junio de 2021, que sustentó el informe técnico que motivó la resolución de apertura del procedimiento sancionador, se tratara de una obra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

privada, por el contrario, únicamente se limita a señalar que en la inspección solo evidenció que los muros de adobes, en algunos sectores, no se encontraban completos y que ello fue retirado por la administrada, según lo que ella misma declaró en la visita. Por tanto, la calificación de obra privada no se encuentra respaldada técnicamente;

Que, por otro lado, en el expediente obran distintos informes de la Municipalidad distrital de Lurigancho-Chosica, así como informes de parte, elaborados por un Ingeniero contratado por la administrada, que reportan la falta de conservación del predio, su condición de inestabilidad estructural, entre otros hechos, que generan duda acerca de la responsabilidad de la administrada en el retiro de muros de adobe del predio, actividad que como se ha evidenciado, no ha contado con el respaldo técnico debido, al no haberse calificado técnicamente, como una "obra privada";

Que, aunado a lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Art. 248, numerales 4 y 8 del TUO de la LPAG, establece, respectivamente, que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales (...)"* (principio de tipicidad) y que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable"* (principio de causalidad);

Que, por tanto, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca, no solo de la configuración de la infracción administrativa, sino también de la responsabilidad de la administrada en los hechos que se advirtieron en la inspección técnica del 23 de junio de 2021 (materia del PAS), corresponde absolverla de la infracción administrativa imputada, en virtud a los principios de tipicidad, causalidad, presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en el TUO de la LPAG y la Constitución Política del Perú, respectivamente. En atención a ello, de conformidad con lo señalado en los artículos 12 y 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establecen, respectivamente, que *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"* y que se dispone el archivo de los actuados, entre otros casos, cuando *"1. El hecho imputado no constituye infracción administrativa"*, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del procedimiento sancionador instaurado contra la administrada;

Por último, cabe indicar que, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*, y toda vez que se ha dispuesto archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

la administrada; carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre el resto de sus cuestionamientos plasmados en los escritos de fecha 24 de octubre de 2022 y 24 de marzo de 2023, así como su solicitud de audiencia para exponer sus argumentos;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000071-2022-DCS/MC de fecha 02 de setiembre de 2022, rectificadas mediante Resolución Directoral N° 000017-2023-DCS/MC de fecha 26 de febrero de 2023, contra la Asociación Centro Comercial Mariscal Andrés Avelino Cáceres, identificada con RUC N° 20491892570 e inscrita en la Partida Electrónica N° 11968311 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima-Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR a la administrada la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Dejar establecido que, en atención a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquier obra privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, como el ubicado en la calle Lima N° 671 del distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse obras o afectaciones no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL